

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 15, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Evitando errores.*
- 2.º—*La Voz de la Justicia.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 4.º—*Bibliografía.*

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

DISPONIBLE

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL”

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

DISPONIBLE

DISPONIBLE

**Banco Español
de Crédito**

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

“Lo que interesa saber a los Alcaldes y Con-
cejales para su más fácil y segura actuación.”

Editada por “Boletín del Secretariado” Revis-
ta Administrativa. Méndez Núñez, 80,—Alicante.

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 15. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 15 - Hotel

EVITANDO ERRORES

En los centros forenses se ha venido discutiendo recientemente una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia, en referencia a que los criados o personas del servicio doméstico, no estaban comprendidos en la legislación social, y como ello significaba una notoria confusión, teniendo en cuenta los preceptos en vigencia que regulan todo acto de trabajo en la actualidad, hemos pedido a nuestro corresponsal en Madrid, la sentencia que interesaba a los efectos de ese problema y si bien es de fecha atrasada, nos parece conveniente insertarla en el presente número, y su lectura dará término a las distintas opiniones que servían de base a la discusión de la doctrina.

En 11 de mayo, próximo pasado, se pronuncia el fallo que publicamos; y en efecto excluye al «ocupado en servicio doméstico» pero no hay que olvidar el hecho muy interesante, base del fallo en el recurso, que la demanda presentada se refería a un servicio prestado con anterioridad a la publicación del Contrato de Trabajo, y por tanto si bien aquélla se presentó después de publicada dicha ley, comprendía hechos acaecidos con antelación a la misma y por ende no comprendidos en ella, que no tiene ni puede tener efecto retroactivo.

Después de publicada la disposición legal, los criados domésticos, están comprendidos en los beneficios de la legislación social, con arreglo a las normas claramente establecidas para ellos. La sentencia reproducida, así lo sienta expresamente, discurriendo a sensu contrario del problema establecido.



El Excmo. Sr. D. José M.^a Cid

En la nueva combinación ministerial, ha sido nombrado ministro de Comunicaciones, nuestro querido amigo, compañero y subscriptor de esta revista, don José María Cid, prestigioso letrado zamorano, que con relativa frecuencia informa en los Tribunales de esta ciudad, a cuyo Colegio de Abogados, también pertenece.

Al enviar a tan distinguido compañero la más sincera felicitación por tan elevado nombramiento, le deseamos cordialmente todo éxito en su gestión ministerial.

LA VOZ DE LA JUSTICIA

Alimentos provisionales.—Su tramitación.

Don Antonio Vaquero y otro, demandaron a su tutora y abuela paterna doña María Aznar, solicitando alimentos provisionales, en el doble concepto de pupilos y nietos de dicha señora.

El Juzgado, no dió lugar a la pretensión, entendiendo que tratándose de alimentos civiles, había de acudirse al juicio declarativo correspondiente.

Entablado recurso de apelación informaron los letrados señores Sáiz Montero y Alvarez Taladriz, y la Sala bajo la ponencia del ilustre Magistrado señor Pérez del Río, si bien no dá lugar a los alimentos por las razones de derecho que expone, revoca el fallo, sentando la siguiente e interesante doctrina.

CONSIDERANDO: Que dentro del juicio sumario establecido por los artículos mil seiscientos nueve y siguientes de la ley de enjuiciamiento Civil cabe también el ejercicio de la acción que han venido ejercitando contra la demandada en su concepto de tutora de sus nietos los hoy demandantes, toda vez que como dice la sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de octubre de 1916, el expresado artículo para su recta aplicación no distingue de causa de que puede derivarse la obligación de alimentar, ni expresa ni implícitamente excluye los actos civiles intervivos o mortis causa pues solo preceptúa en su párrafo primero que la persona que pide los alimentos se crea con derecho a ellos, y justifique cumplidamente el título en cuya virtud los reclama; y por referirse el párrafo segundo al caso más general de que el derecho venga establecido por la ley en razón al parentesco, no puede entenderse en buenos principios de hermenéutica, que los alimentos legales son los únicos que han de concederse provisional-



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Servicio doméstico.—Código del Trabajo.

Sentencia de 11 de mayo de 1933.

Juzgado Arévalo.—Letrado don Luis Escobar.

Procurador: señor Sanz.

Ponente: Magistrado señor Reynoso.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en la demanda, formulada ante el Juzgado de primera instancia de Arévalo, en funciones de Tribunal industrial, por doña Florentina Inguero Verdugo, como representante legal de su hijo, menor de diez y ocho años, Nicolas Maroto Inguero, se reclama del demandado don Ponciano Ruiz Enseñat el pago de los salarios devengados por aquél, como criado doméstico de dicho demandado, desde el 16 de agosto de 1928 al 15 de octubre de 1929, fecha en que cesó en ese servicio; y como en dicho periodo de tiempo, y a tenor de lo preceptuado en el artículo cuatrocientos veintisiete, excepción segunda del Código del Trabajo, entonces vigente, en esta materia, los criados domésticos no tenían, a los efectos del libro cuarto de, aquél Código, la consideración de obreros, es manifiesto que, conforme a lo ordenado en el artículo cuatrocientos treinta y cinco de éste artículo que forma parte del citado libro, la reclamación deducida a nombre del mencionado doméstico, no es de las que el Tribunal Industrial tiene competencia para conocer y fallar, ya que tal competencia está determinada, además de por la calidad del asunto, por la de las personas de los litigantes, que habrán de ser patronos y obreros, u obreros del mismo patrono, calidad personal de obrero que, como queda dicho, no concurre en el reclamante, en relación con la reclamación deducida en la demanda, que es a la que ha de ser referida tal calidad.

CONSIDERANDO: Que no obsta a la conclusión que queda sentada el hecho de que la mencionada demanda se halle fechada en 8 de septiembre de 1932, porque aunque en esa fecha y, por tanto en la de la presentación de la demanda al Tribunal Industrial, estaba ya en vigor la ley que rige el contrato de Trabajo, de 21 de noviembre de 1931, y en el artículo sexto de esta se expresa que «los ocupados en servicios domésticos» son trabajadores, consideración similar legal-

mente a la de obreros, tal consideración que implica la atribución a los criados domésticos de algunos de los derechos que la ley reconoce a los trabajadores, solo la adquirieron estos desde la vigencia de aquella ley, la que por lo prescrito en el artículo tercero del Código Civil, y por tratarse de una ley substantiva, aunque repercuta en el procedimiento, no tiene efectos retroactivos, y, siendo así, es visto que el indicado precepto de la ley del Contrato del Trabajo, no afecta a la competencia del Tribunal Industrial para entender en el juicio al que este recurso hace referencia; y

CONSIDERANDO: Que, excluidos como también lo están de la competencia de los Jurados Mixtos del Trabajo Industrial, los servicios domésticos, por disponerlo así el artículo ciento cuatro de la ley de 27 de noviembre de 1931, que reguló la constitución, atribuciones y funcionamiento de dichos organismos paritarios, tampoco cabe que el Tribunal Industrial, en sustitución del Jurado Mixto, sustitución autorizada por el artículo setenta y dos de la misma, pueda intervenir en aquella reclamación, que no encuadra dentro de la competencia a ellos asignada.

CONSIDERANDO: Que, por lo expuesto procede desestimar el recurso fundado en la infracción, no cometida en el auto recurrido, de los artículos que quedan relacionados.

Particiones.—Su rescisión.

Sentencia de 30 de octubre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos.—Arts. 1.056, 1.057, 1.073, 1.074, 1.075, 9.021, 902, 910, C. C.

Valladolid.—Letrado: don Pedro Redondo.

Procurador: señor Moreno.

Ponente: Magistrado señor Puebla.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en el primer motivo del recurso apoyado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil señala el recurrente la infracción del artículo mil cincuenta y siete en relación con el mil cincuenta y seis del Código Civil, por suponer que para la formación del inventario de

los bienes dejados en su testamento por doña Robustiana Pérez Sánchez viuda de Vicente a sus tres hijos Isaac, Adelaida y Vicenta debieron ser citados los tres menores hijos de doña Vicenta que falleció a los dos meses de su madre la testadora; pero como la sentencia recurrida declara probado que por haberse realizado aquél por los albaceas, contadores, partidores y distribuidores de toda la herencia, así nombrados por el testador, antes del fallecimiento de doña Vicenta y que tanto esta señora como sus otros dos hermanos intervinieron en él y en la tasación de los bienes relictos, sin que entonces existieran, pues, menores a los efectos de la partición de la herencia de la causante, y estos hechos afirmados por el Tribunal *a quo* no los combate en el recurso don José García Mangas del modo ordenado en el número séptimo del citado artículo mil seiscientos noventa y dos de la procesal, debe desestimarse este primer motivo del recurso, si además se tiene en cuenta que en el artículo mil cincuenta y seis del Código Civil no se apoyó la demanda porque prevé a otro supuesto distinto del previsto en el mil cincuenta y siete y que no pudo ni debió aplicarle la Sala, ni infringirlo por lo tanto.

CONSIDERANDO: Que en el segundo motivo del recurso autorizado también por el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos, sobre la base de que existió para los menores hijos de doña Vicenta Vicente Pérez en la partición de su abuela materna que nos ocupa la lesión que determina el artículo mil setenta y cuatro del Código en relación con los mil setenta y tres y mil setenta y cinco, sostiene el recurrente que todos ellos fueron infringidos, mas la sentencia recurrida declara que la escasísima prueba aportada a los autos por el actor en el pleito y recurrente don José G. Mangas no acreditó en modo alguno la existencia de la supuesta lesión alegada y puesto que esta declaración de hecho no la combate eficazmente en casación dicho señor, es indudable que ha de desestimarse este segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que en el tercer motivo del recurso pretende denunciar el señor García Mangas la infracción de los artículos novecientos uno y novecientos dos del Código Civil relativos a las facultades de los albaceas, pero sí salta a la vista que la acción entablada en la litis por dicho señor fué la rescisoria reservada en los mil setenta y tres y mil setenta y cuatro del citado cuerpo legal a los interesados en una partición según paladinamente consignó en su demanda, sin que para nada jugasen en ella los artículos del Código primeramente citado cuya infracción ahora anota en el motivo tercero de su recurso, claro es que con ello intenta plantear en casación una cuestión nueva y como ello no le es lícito según ha establecido numerosa y notoria jurisprudencia de esta Sala, procede desestimar el motivo tercero del recurso examinado.

Divorcio

Sentencia de 8 de noviembre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos. Arts. 57, causas 2.^a y 3.^a

Murcia.—Letrados: don Juan A.^o López Sánchez y don Joaquín Garrigues.

Procuradores: señores Valcárcel y Ayllón.

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que de los dos recursos interpuestos, el único que cabe ser examinado por esta Sala es el de doña V. V., ya que el de don N. N. no se formalizó con arreglo al artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio y reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: Que el primer motivo del recurso se funda en la causa segunda del antes dicho artículo cincuenta y siete, que exige dos requisitos, cuales son: primero, violación de las formalidades esenciales del juicio, y segundo, que la infracción sea de tal naturaleza que produzca indefensión, requisitos que han de concurrir conjuntamente para que la aludida causa pueda prosperar; y como la recurrente, alega que se vió privada de dirección facultativa en el acto de la vista ante el Tribunal de instancia, y de los autos aparece que por enfermedad de un Letrado se suspendió el día de su primer señalamiento, acordándose que el segundo se verificaría con o sin asistencia de las partes, providencia que fué consentida, y que llegado este día la recurrente volvió a solicitar la suspensión por no poder, según dijo, «actuar legalmente el que había sido hasta entonces su Letrado», petición a la que no accedió la Sala como así resulta implícitamente al celebrarse aquel acto, es visto que no concurre la causa alegada, ya que el no poder legalmente actuar el Letrado—no es suficiente para acordar la suspensión, conforme al artículo trescientos veintitres de la ley de Enjuiciamiento Civil, porque la providencia acordando la celebración del acto con o sin asistencia quedó firme, y por último porque habiendo procedido la discusión escrita con toda amplitud, no siendo susceptible de modificaciones los hechos expuestos y peticiones formuladas, no cabe hablar de indefensión por haberse agotado todos los medios de defensa en aquella discusión, base única para la sentencia.

CONSIDERANDO: Que el segundo y último motivo se apoya en

la causa tercera del tan repetido artículo cincuenta siete, y encuentra la recurrente el vicio de injusticia notoria, primeramente en que el Tribunal de instancia, debió de decretar el divorcio por haberlo solicitado ambos cónyuges, infringiendo a su juicio los artículos segundo y cuarto de la ley de 2 de marzo de 1932, pero incide en notorio error porque olvida que el mutuo disenso requiere procedimiento distinto al actual, cual es el establecido en el artículo sesenta y tres y siguientes de la indicada ley, y en segundo término, porque la Sala al declarar no haber lugar al divorcio se apartó del informe del Juez que entendía lo contrario, vicio que tampoco en ese caso existe, porque el Tribunal de justicia es soberano para apreciar la prueba, apreciación que se ajusta a la resultancia de los autos y a la que no cabe oponer otra distinta y puramente subjetiva de la recurrente.

Divorcio

Sentencia de 10 de noviembre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 57, 3.º causa 2.ª

Barcelona.—Letrado: don Miguel Colón Cardany.

Procurador, señor Dalmau.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que conforme a la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, la injusticia que como causa de revisión se establece en tercer lugar en el artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio, ha de ser clara, manifiesta y sin que haya lugar a duda sobre la palmaria contradicción entre las resultancias procesales y lo resuelto por el Tribunal de instancia, más como en el presente caso el juzgador tuvo en cuenta no solo la prueba testifical, sino también la documental y las demás propuestas y practicadas, apreciándolas en uso de sus soberanas facultades y formando la convicción de que es una innegable realidad la separación de hecho en distinto domicilio de los cónyuges don S. S. y doña M. M., libremente consentida durante un período de tiempo muy superior al de tres años fijada por la citada ley en la causa décima segunda del artículo tercero, es visto que por esta invocada causa no puede prosperar un recurso que se apoya en el

criterio particular formado por la parte recurrente, que no puede prevalecer sobre el resto e imparcial de la Sala sentenciadora.

CONSIDERANDO: Que carece en absoluto de fundamento la alegada incongruencia que se dice existe entre lo pedido en la demanda al solicitar el divorcio apoyado en la causa décimo segunda no invocada por las partes, ya que el más ligero examen de ambas resoluciones pone de manifiesto el error material sufrido al escribir en dicho auto la causa determinante de la declaración judicial del divorcio; que tanto por los razonamientos de la resolución como por negar culpabilidad en el litigante vencido, excluye toda idea de referencia a las ofensas que implican para el cónyuge inocente la realidad de los hechos que informan la causa segunda del artículo tercero de la citada Ley.

CONSIDERANDO: Que es asimismo infundada la impugnación de la sentencia recurrida en cuanto se sostiene que en ella se resuelve sobre los alimentos y liquidación de bienes de la sociedad conyugal, cuestiones ambas reservadas al conocimiento del Juez, bastando la simple lectura del combatido fallo para advertir que ningún elemento resolutivo de daños particulares se contienen en él, limitándose a señalar, aunque innecesariamente, el procedimiento y la ocasión procesal oportuna en que han de ventilarse.

CONSIDERANDO: Que por cuanto va expuesto procede desestimar el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia que con fecha 7 de abril del corriente año y el auto aclaratorio de 18 del propio mes, dictó la Audiencia de Barcelona.

Herencias.—Caudal indiviso.—Mandato

Sentencia de 13 de noviembre de 1933

NO HA LUGAR EN AMBOS

Motivos: Primer recurso, Arts. 1.268 y 1.281, C. C. 987, Cm.

Segundo recurso, Arts 1.051, 675, 1.708, 1.661, 1.068, 1.281, 398, 1.709, 1.709, 1.717, 1.720, 398 y 888, C. C. 359 y 1.077, E. C. 116, 117, 131, 131, 241, 246, 255 y 263, C. Cm.

La Coruña.—Letrados: Don Mateo Azpeitia y don José Reina.

Procuradores: Señores Santos y Bascán.

Ponente: Magistrado señor Hernández,

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que por no haber sido objeto de controversia ni de resolución la forma en que se haya celebrado un determinado contrato como tampoco lo fué su fuerza de obligar en relación con la forma empleada para su constancia, que es el contenido del artículo mil doscientos setenta y ocho del Código Civil, es obvio que la Sala sentenciadora no ha podido infringirlo en la resolución recurrida; del mismo modo que tampoco ha violado el artículo mil doscientos ochenta y uno del propio Código al interpretar la escritura de 31 de diciembre de 1924 y fijar su verdadero alcance y significación jurídica, por cuanto el Tribunal *a quo*, en su función interpretativa y apreciando en su justo valor todas las pruebas practicadas ha formado su criterio que debe prevalecer sobre el del recurrente siempre que éste al combatir a aquel no se apoye en error evidente padecido por el juzgador según tiene declarado este Supremo Tribunal; y no apareciendo haberse utilizado esta forma de impugnación, palmaria resulta la improcedencia de este particular y por tanto deben desestimarse los motivos primero y cuarto del recurso.

CONSIDERANDO: Que los términos del debate en las contiendas judiciales se plantean en los juicios declarativos de mayor cuantía, de modo definitivo e inalterable, en los escritos de réplica y dúplica sin que pasado este trámite sea lícito proponer nuevas cuestiones, por lo cual, si llegaran a plantearse, no puede el juzgador hacerse cargo de ellas en la sentencia ni por consiguiente cabe su invocación en los recursos que contra ella se interpongan según repetidamente ha declarado este Tribunal Supremo; y como el segundo motivo se apoya en la infracción del artículo novecientos siete del Código de Comercio en armonía con el seiscientos setenta de la ley de procedimiento, relativo el primero a la prescripción y a los escritos de conclusión el segundo, sin que antes de este trámite se hubiera invocado tal excepción, forzosamente ha de ser desestimado este motivo y por ello el primero de los recursos interpuestos.

CONSIDERANDO: Con respecto al segundo recurso que las sentencias de esta Sala de 22 de enero de 1902, 13 de junio de 1917, 1 de mayo de 1922 y otras, han establecido la doctrina de que los fundamentos de la sentencia no pueden servir para en ellos fundar el recurso de casación, en perfecta armonía con el precepto procesal que estatuye dicho recurso tan solo contra la parte dispositiva de la sentencia, y en su virtud no adolece de incongruencia la resolución que se ajusta a los términos de la demanda si bien concede menos de lo pedido y no por razones esencialmente diversas, sino por apreciaciones doctrinales que solo accidentalmente y en apariencia difieren de las alegadas por lo cual es palmaria la improcedencia del primer motivo de este recurso.

CONSIDERANDO: Que al apoyarse el segundo motivo en el incumplimiento por los herederos de don Marcelino Etcheverría, de lo dispuesto por éste en su testamento respecto a la continuación, indivisa, entre sus hijos, de la Casa de Banca y fábrica, carece en absoluto de fundamento por cuanto tal indivisión la limitaba el testador al tiempo necesario para que su hija menor, doña Tomasa, llegara a la mayor edad, pudiendo entonces los herederos acordar lo que más les conviniera sobre la continuación indivisa o la división del caudal, más como esta disposición ha sido fielmente cumplida por todos, no se ha infringido ninguno de los preceptos invocados en este motivo que forzosamente ha de desestimarse.

CONSIDERANDO: Que por hallarse fundado el motivo tercero en hechos que no han sido objeto de la contienda como son la división de la herencia del padre común, que no se ha pedido, e invocarse fundamentos legales no aducidos en la demanda ni en la réplica, es visto que constituyen cuestiones nuevas que no pueden ser objeto del recurso como no lo fueron de las instancias en donde no se ventiló la participación de la herencia, formación de lotes, su igualdad, etcétera, sino que se interesó la rendición de cuentas y otros extremos distintos de los que se invocan en este motivo por lo cual debe de ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que no es lícito procesalmente fundar un recurso en un supuesto que constituye la cuestión misma objeto de la controversia, por lo cual nunca puede prevalecer el que se apoya en la realidad de un mandato discutido en el pleito y en el que descansan todos los razonamientos y citas legales, cuando es el punto o cuestión básica a ventilar si existe o no tal mandato o es otro género de relación jurídica la establecida entre actores y demandado; y tampoco puede prosperar en casación el alegar el error de hecho sin señalar el documento auténtico que demuestre la evidente equivocación del juzgador, que no puede ser el mismo discutido y apreciado por la Sala sentenciadora y por ella calificado jurídicamente en vista del resultado conjunto de las diversas pruebas practicadas, por cuyas razones han de desestimarse los motivos sexto y octavo.

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el motivo séptimo por lo mismo que en él se confunden los fondos propios de la Banca con una cantidad obrante en sus cajas que no siempre es de su pertenencia puesto que puede ser depósito, custodia, pignoración, etcétera, como según aparece eran los valores existentes a que se refiere y que pertenecía a la herencia paterna a distribuir entre los hijos de don Marcelino Etcheverría, por lo cual no se ha incurrido en el error de hecho invocado ni lo demuestra el documento de 1 de julio de 1929, que en apoyo de su tesis se señala por la parte recurrente.

Divorcio.

Sentencia de 14 de noviembre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos; Art. 57, causas 4.^a, 5.^a y 10.

Madrid,—Letrados: don Manuel Tercero y don Samuel Ortega.

Procuradores: señores Gutiérrez Nieto y Castro.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la injusticia notoria que la ley reconoce como causa de divorcio, no puede fundarse en una discrepancia de opiniones entre la apreciación que haga de las pruebas practicadas en el pleito el Tribunal sentenciador, y el juicio que con arreglo a su criterio puedan merecer al recurrente, sinó que es preciso según reiteradamente tiene declarado este Tribunal para que la causa prospere, que se evidencia la infracción cometida en la aplicación del precepto legal correspondiente, o el error en la apreciación de la prueba, determinantes de modo notorio y manifiesto de la injusticia atribuida al fallo contra el que se recurre, y en el caso presente lejos de poderse estimar que el Tribunal incurrió en injusticia al dictar la sentencia de que se trata, se impone por el contrario reconocer y proclamar que se atuvo al fiel y debido cumplimiento de las disposiciones legales de aplicación al caso justiciable.

CONSIDERANDO: Que no pueden ser argumentos estimables para poder demostrar la injusticia notoria que el recurrente atribuye a la sentencia, el de que era preciso demostrar que la supuesta abandonada no consintió el abandono, ya que no hay que confundir el consentimiento como acto volitivo, o de asentamiento ya sea de modo expreso o tácito en la forzada resignación que se aprecia en el presente caso a que tuvo que someterse la esposa por el abandono de su marido al dejarla a ella y sus hijos para irse a vivir en compañía de otra mujer, como declara el Tribunal como hecho cierto en la sentencia en virtud de lo que de la prueba practicada en el pleito resulta; y tampoco puede prosperar la susodicha injusticia, de la incompatibilidad existentes entre la causa quinta y el abandono culpable del cónyuge durante un año, con la décima segunda de separación de hecho y en distinto domicilio libremente consentida, durante tres años, toda vez que estimando sin duda el Tribunal sentenciador esa incompatibilidad entre las dos causas expresadas aceptó de ella sólo lo que estimó procedente, y claro es que al no aceptar de igual modo la otra que con

ella resultaba incompatible carece de toda virtualidad la argumentación encaminada a demostrar que el fallo comete injusticia en el aspecto que queda dicho; por todo lo cual debe desestimarse el presente recurso.

Sociedad civil.

Sentencia de 14 de noviembre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.262, 1.261, 1.283, 1.124, C. C.

Burgos.—Letrado: don Antonio Vidal y Moya.

Procurador: señor Abarrátegui,

Ponente: Magistrado señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los tres motivos del recurso, que se apoya en los números primero y séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y en los que se citan como infringidos los artículos mil ciento veinticuatro, mil doscientos sesenta y uno, mil doscientos sesenta y dos, mil doscientos ochenta y uno, mil doscientos ochenta y dos y mil doscientos ochenta y tres del Código Civil y aducen errores de hecho en la apreciación de la prueba se fundan en esencia, en que no existió contrato alguno de sociedad civil entre el señor Eleicegui y doña Isabel Egaña y si tan solo una promesa de destino o cargo, y caso contrario que la doña Isabel y sus hermanas faltaron al cumplimiento de las obligaciones recíprocas a que estaban obligadas, mas es lo cierto que el Tribunal de instancia, apreciando en uso de su soberanía la prueba practicada que examina con minuciosidad, afirma que ese contrato de sociedad civil tiene existencia real y que el demandado se resistió siempre a reconocerlo y formalizarlo, y esas afirmaciones tan claras y concretas no cabe sustituirlas por el particular criterio del recurrente como pretende, ni menos destruirlas con las tres cartas que invoca como documentos auténticos, que no tienen tal carácter, porque no es lícito descomponer la prueba, ni apreciar aisladamente documentos que en unión de otros y de la prueba testifical tuvo en cuenta el Juzgador para formar su convicción, de todo lo cual es consecuencia, la desestimación del recurso.

Resolución de obligaciones
Sentencia de 25 de noviembre de 1933.

NO HA LUGAR

Motivos. Arts. 1124, 1258, 1171, 1282, 1102 y 1103.

Valladolid.—Letrado don Manuel Núñez de Arce.

Procurador: señor Casas.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es norma procesal de inexcusable observancia en el ejercicio del derecho que la ley concede para el desenvolvimiento del recurso de casación que nos ocupa, que el recurrente combata las declaraciones establecidas y admitidas como probadas por el Tribunal sentenciador por los medios que se enumeran en el artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil; pero sin que en modo alguno le sea permitido que sustituya o modifique las declaraciones de la Sala, por otras que su arbitrio le sugiera para deducir de ella consecuencias distintas de las que procederían de las premisas sentadas por el Tribunal *a quo*, y solo cuando se alegue que este apreció erroneamente las pruebas y de ese error, bien sea de hecho o de derecho, se considere que no son las declaraciones admitidas por el Tribunal las acertadas y procedentes sino otras distintas, será necesario acreditar la realidad de ese error por medio de documentos o actos auténticos que evidencien su existencia si se alega error de hecho, o señalando la disposición legal de carácter probatorio que fué infringida si se tratare de error de derecho.

CONSIDERANDO: por otra parte que el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos en que se amparan los cinco motivos de casación que se invocan establece que habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito; y poniendo en consonancia este precepto con la cuestión que se debate en el presente recurso, hay que reconocer en primer lugar, que ningún motivo tienen como razón de ser, que se haya violado ni interpretado con error, ni aplicado indebidamente algunos de los artículos de la ley que han servido de base al Tribunal de instancia para dictar su fallo, con lo cual basta para su desestimación bajo este aspecto; sino que no han sido tenidos en cuenta y aplicados por el Tribunal *a quo* otros preceptos legales que con arreglo a la apreciación que el recurrente

hace de los elementos de juicio aportados al pleito; distinta de la que sobre los mismos hizo dicho Tribunal, estima aquella parte que debieron aplicarse; y así se dá el caso de que en el primer motivo de casación se alegue como fundamento del mismo, que debió aplicarse el artículo mil ciento veinticuatro del Código Civil, que se refiere a obligaciones recíprocas, por haber venido sosteniendo la parte recurrente en el curso del pleito que merecen ese concepto las discutidas, a pesar de la declaración que en sentido contrario se hace con la sentencia recurrida de modo concreto y categórico, al sentar en uno de los considerandos «*que no existe relación alguna de reciprocidad entre ambas obligaciones*» con lo cual basta para convencerse de la improcedencia del repetido motivo; sin que los restantes se puedan admitir tampoco, por cuanto todos ellos se basan en apreciaciones subjetivas del recurrente, en contraposición con las estimadas por la Sala sentenciadora para fundar su fallo; y ello según tiene reiteradamente declarado este Supremo Tribunal, no puede prevalecer en casación.

CONSIDERANDO: Que aun cuando al encabezar el escrito de interposición del recurso se dice que los motivos de casación que en el mismo han de invocarse están comprendidos en la previsión establecida en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin que se mencione ningún otro número de los que establece ese precepto legal, es lo cierto que al desarrollar el motivo cuarto se cita el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos en relación con el número séptimo de ese mismo artículo, alegando que se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, que resulta de documento auténtico que evidencia la equivocación del juzgador; y aparte de que no es el error de derecho, sino el de hecho, el que ha de acreditarse por medio de documentos o actos auténticos que lo pongan de relieve, admitiendo que por una errata se haya dicho que es de derecho queriendo decir que se trata de un error de hecho, no puede estimarse su existencia, porque si bien de modo gratuito se hace la afirmación de que resulta así de un documento auténtico, no se dice cual sea éste, ni aparece nada en corroboración de tal supuesto; con lo cual se demuestra de modo bien patente que tampoco puede prevalecer ese motivo y en su consecuencia debe desestimarse el recurso.

Divorcio

Sentencia de 30 de noviembre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57 causas 4.^a 5.^a y 7.^a del 3.^o
Bilbao.—Letrado: don Ramón Altamirano.
Procurador: señor Oliva.
Ponente: Magistrado señor Elola.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora, al denegar el divorcio por inexistencia de la causa en que se funda, hizo exacta y concreta aplicación de la norma al caso debatido sin que proceda alegar en contrario la pervivencia de una separación irregular, cuya ilicitud fué declarada por sentencia firme, dictada a instancia del esposo y reconstitutiva de una situación jurídica que, por determinar la oposición de aquel al relajamiento consensual del vínculo no puede ser ahora motivo del divorcio solicitado.

Divorcio

Sentencia de 2 de diciembre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, causas 3.^a, 7.^a y 8.^a
Barcelona.—Letrados don Joaquín Vilaur y don Aurelio Matilla.
Procuradores: señores Monsalve y Aguilar.
Ponente: Magistrado señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien es manifiesta la incorrección que comete la Sala sentenciadora en el Considerando que la sentencia dedica a resolver el pleito; al no consignar los hechos u omisiones que constituyan infracción de deberes que se impusieron los cónyuges doña N. N. y don O. O. cuando contrajeron matrimonio, y al no declarar la culpabilidad de alguno o de los litigantes, ya que declara probada la causa de divorcio número ocho del artículo tercero de la

Ley de 2 de marzo de 1932, como la sentencia no fué recurrida por el marido señor O. O., que es el único que pidió el divorcio vincular y como la actora señora N. N. solo pidió la separación de personas y bienes, que no lleva consigo la declaración de culpabilidad ni ésta fué pedida en la demanda, no se puede ahora estimar el recurso en los particulares indicados ni en el pedimento de separación de personas y bienes, que resulta absorbido en la declaración de divorcio acordado en la sentencia, como tampoco incurre ésta en injusticia notoria al estimar la causa de divorcio número ocho, puesto que según resulta de las pruebas, fueron infringidos por los cónyuges los deberes de vivir juntos, socorrerse mutuamente, protección y obediencia, señalados por los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete del Código Civil, con la perturbación, en las relaciones matrimoniales que expresa la sentencia.

Posesión.—Desahucio.—Precario.

Sentencia de 4 de diciembre de 1933.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 453, 433, 434, 435, 436 440, C. C. 1600 y 1604 E. C. Pamplona.—Letrados don José A.º Balbontín y don Antonio Pérez Crespo.

Procuradores: señores Balbontin y de Pablo.

Ponente: Magistrado señor Presidente.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que planteada en los motivos segundo y tercero de éste recurso la cuestión primordial de si los recurrentes tienen el concepto de precaristas a los efectos de los artículos mil seiscientos y mil seiscientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la doctrina legal sentada por este Tribunal Supremo es necesario resolverla sobre los siguientes hechos que la sentencia recurrida acepta: Primero: don Juan Cruz Irazusta, heredó de su hijo Jesús, fallecido el 24 de marzo de 1911, a la edad de cuatro años, las nueve doceavas partes del caserío «Zubiaurre» cuyas tres doceavas partes habían pertenecido a los actores, que en 1892 las habían cedido a su tío don Miguel José Sasiambarrena: Segundo, por escritura de 23 de diciembre de 1918 los demandantes habían renovado la cesión, transfiriendo plenamente sus

tres doceavas partes a don Juan Cruz, que por su lado constituyó en el mismo acto sobre la totalidad de las fincas, el derecho de reserva a favor de aquellos como parientes en tercer grado del hijo premuerto, y tercero, durante el tiempo en que don Juan Cruz estuvo en posesión de los bienes ha realizado muchos gastos necesarios y mejoras útiles que confieren a los que hoy son sus herederos, según afirman un derecho de retener por analogía con lo dispuesto en los artículos cuatrocientos cincuenta y tres, quinientos dos, quinientos veintidos y otros del Código Civil.

CONSIDERANDO Que el concepto de precario limitado en el derecho romano a la concesión graciosa (*quod precibus petenti conceditur*) ha sido paulatinamente ampliado por la jurisprudencia hasta comprender no solamente los supuestos en que se detenta una cosa con la tolerancia ó por cuenta de su dueño, sino también a todos aquellos en que la tenencia del demandado no se apoya en ningún título y presenta caracteres de abusiva; pero no puede extenderse a las situaciones jurídicas tuteladas por un precepto legal, como sería la del antiguo poseedor que se negara, *jure detentionis*, a desalojar la finca reclamada.

CONSIDERANDO: Que, además de la buena fé, no contradicha por el Tribunal sentenciador con que fueron ejecutadas las obras enumeradas en el escrito de contestación a la demanda, conviene tener en cuenta que el derecho del reservista de mayor densidad jurídica que el usufructo, toda vez que puede equipararse a una propiedad sujeta a condición resolutoria, debe gozar de la protección que al último conceden las leyes, y sin necesidad de ventilar en éste procedimiento si el usufructuario tiene el derecho de retención, por todas las reparaciones extraordinarias, indispensables para la conservación de la cosa por las contribuciones impuestas sobre el capital usufructuado ó por el pago de las deudas hereditarias de su causante, ha de reconocerse que sobre todos éstos extremos pueden apoyarse las reclamaciones mas o menos justificadas de un reservista, en primer lugar, porque aun en el caso de ser conocidos los reservatarios no será facil obtener de los mismos, dado lo condicional de su derecho, los capitales necesarios para la subsistencia de la cosa; en segundo término, porque ha de evitarse el desamparo de los bienes por el titular aparente con daño de la economía nacional, y en fin porque dada la íntima unión existente entre la reserva troncal y el derecho hereditario, podría con la solución contraria, favorecerse el enriquecimiento ilícito de los reservatarios.

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas el desahucio a que éste recurso se refiere, sobre plantear con la invocación de la buena fé problemas jurídicos no *de facto* como la existencia de un nuevo título, que deben ser discutidos en un procedimiento de mayor

amplitud, no puede ser incluido bajo la rúbrica de la tenencia en precario, y en su virtud procede dar lugar a la casación solicitada por los motivos segundo y tercero del correspondiente escrito.

Divorcio

Sentencia de 4 de diciembre de 1933

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 57, causas 4.^a, 5.^o y 8.^a

Lugo:—Letrado: don Adolfo Sixto.

Procurador: señor Beunza.

Ponente: Magistrado señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que por hallarse fundado el recurso de revisión interpuesto en este pleito, en la causa tercera del artículo cincuenta y siete de la ley de Divorcio, referida a la injusticia notoria que se supone cometida en la sentencia del Tribunal de instancia se hace preciso para que pueda prosperar, que aparezca por modo claro e indudable que tal injusticia se ha realizado y que así lo patentiza la flagrante contradicción entre las resultancias de lo actuado y lo que se afirma como *hecho* en la resolución impugnada, o que partiendo de la realidad de los hechos acreditados en autos, se haga una evidentemente errónea aplicación del derecho, constituyendo en el primer caso un notorio error *de facto* y en el segundo una palpable infracción *de jure*, subsanables ambas mediante el recurso de revisión según tiene declarado este Supremo Tribunal repetidamente.

CONSIDERANDO: Que del detenido examen del pleito surge la plena convicción del notorio acierto con que ha procedido el Tribunal *a quo* declarando insuficiente la prueba practicada y por ello la improcedencia de la demanda que en modo alguno podía prosperar dada la escasez de los medios probatorios y su manifiesta ineficacia, razones que obligan a desestimar el recurso.

mente, porque este párrafo segundo se limita a exigir que con la demanda se presenten los documentos que acrediten la relación familiar, y para este como para los demás casos entre los cuales, lo mismo que el de aquel pleito (alimentos fundados en un testamento otorgado en Cataluña) se encuentra el caso actual, rige el párrafo primero y principal del repetido artículo mil seiscientos nueve que preceptú para todos los que se consideren con derecho a alimentos el uso a su voluntad del procedimiento del título diez y ocho, libro segundo de la referida ley de trámites.

CONSIDERANDO: En su consecuencia, que a no existir los fundamentos de hecho, que se oponen a la concesión de los alimentos que bajo los dos conceptos se demandan, y que de ningún modo aparecen limitados a su sentido estricto o sea a los naturales, sino a los llamados civiles, consistentes como los primeros en el sustento, habitación, vestido, asistencia médica educación e instrucción, cuando ton menores de edad, pero en la extensión proporcionada a la posición social de la familia sería a todas luces contrario a los mas elementales principios de derecho natural, en los que realmente descansan las normas específicas de carácter adjetivo de que se viene haciendo méritos, que hubiese necesidad de esperar a la resolución del juicio ordinario correspondiente, existiendo este procedimiento rápido para hacer efectivas cuantas obligaciones de esta índole sean, legal e indiscutiblemente exigibles, como de urgente cumplimiento.

CONSIDERANDO: Que en su virtud y tan solo por los considerandos que se aceptan procede confirmar la sentencia que puso término a la primera instancia con la modificación que de los anteriores fundamentos se desprende, sin que existan méritos para imponer las costas de las mismas y las causadas en este recurso a ninguna de las partes.

BIBLIOGRAFIA

SCAEVOLA.—(*Quinus Mucius*) *Código Civil* comentado y concordado extensamente. Continuado por *José Castón Tobeñes*, con la cooperación de *Manuel Batlle* y *Grancesco Bonet*. Tomo XXV. Contratos de sociedad y de mandato. Art. 1665 a 1678, un volumen en 4.º de XII-915 páginas. EDITORIAL REUS S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid 1933, 18 pesetas.

Los comentarios de Scaveola son, sin duda alguna, de los mejores publicados sobre nuestro Código Civil. De mayor amplitud que los de Manresa, comparte con estos el favor de los profesionales y estudios del Derecho. y son indispensables en todo *bufete* y en toda biblioteca bien organizada de obras de Derecho.

Interrumpida la publicación de esta obra y adquirida su propiedad

por la Editorial Reus, que ha puesto empeño en completarla, quedó confiada la continuación al doctor Castán, secundado por sus dos discípulos mencionados. La labor de aquél en el libro que acaba de salir a la luz, está a la altura de su reputación científica; cada uno de los capítulos de la obra es una verdadera monografía en la que se agotan los temas propuestos. Además, el profesor Castán ha tenido la habilidad de evitar las inconvenientes de la exégesis mediante una amplia y estructurada introducción doctrinal, sin restar por esto importancia a la exposición detallada de cada artículo; copiosas notas y citas bibliográficas enriquecen el texto y sirven de guía al investigador, y mientras que la cuidadosa recopilación y ordenación de la jurisprudencia dan a la obra un valor inapreciable para la práctica forense.

* * *

LA CONTRATACIÓN SOBRE FINCAS RÚSTICAS Y LA REFORMA AGRARIA, por *Fernando Campuzano*. Un folleto en 4.º de 50 páginas. EDITORIAL REUS S. A. Preciados, 1 y 6, Madrid 1933. 3 pesetas.

El prestigioso autor de este folleto; gran conocedor de la vida jurídica, presenta en esta monografía, admirablemente sintetizado, un cuadro muy exacta de la ley agraria en sus aplicaciones prácticas, examinando sus contradicciones y los inconvenientes que halla o ha de hallar en su realización.

Tras una breve introducción y examen de la Ley, pasa el autor a estudiar la doctrina general, emitiendo su autorizada opinión sobre la influencia de la ley Agraria en la contratación, por razón del tiempo, del espacio, de las personas y de las fincas. Trata después de la doctrina especial y analiza los efectos relativos a la traslación de dominio, actos de goce y administración y de gravamen, así como los relacionados con actos mortis-causa, y concluye afirmando que la ley Agraria, por su estructura ha ocasionado una extraordinaria complicación, y en cuanto a sus resultados ha ocasionado la inseguridad de los pactos contractuales, estimando que para evitar los males seguros que se deriven de la reforma será preciso proceder con presteza a reformar la reforma planteada.

* * *

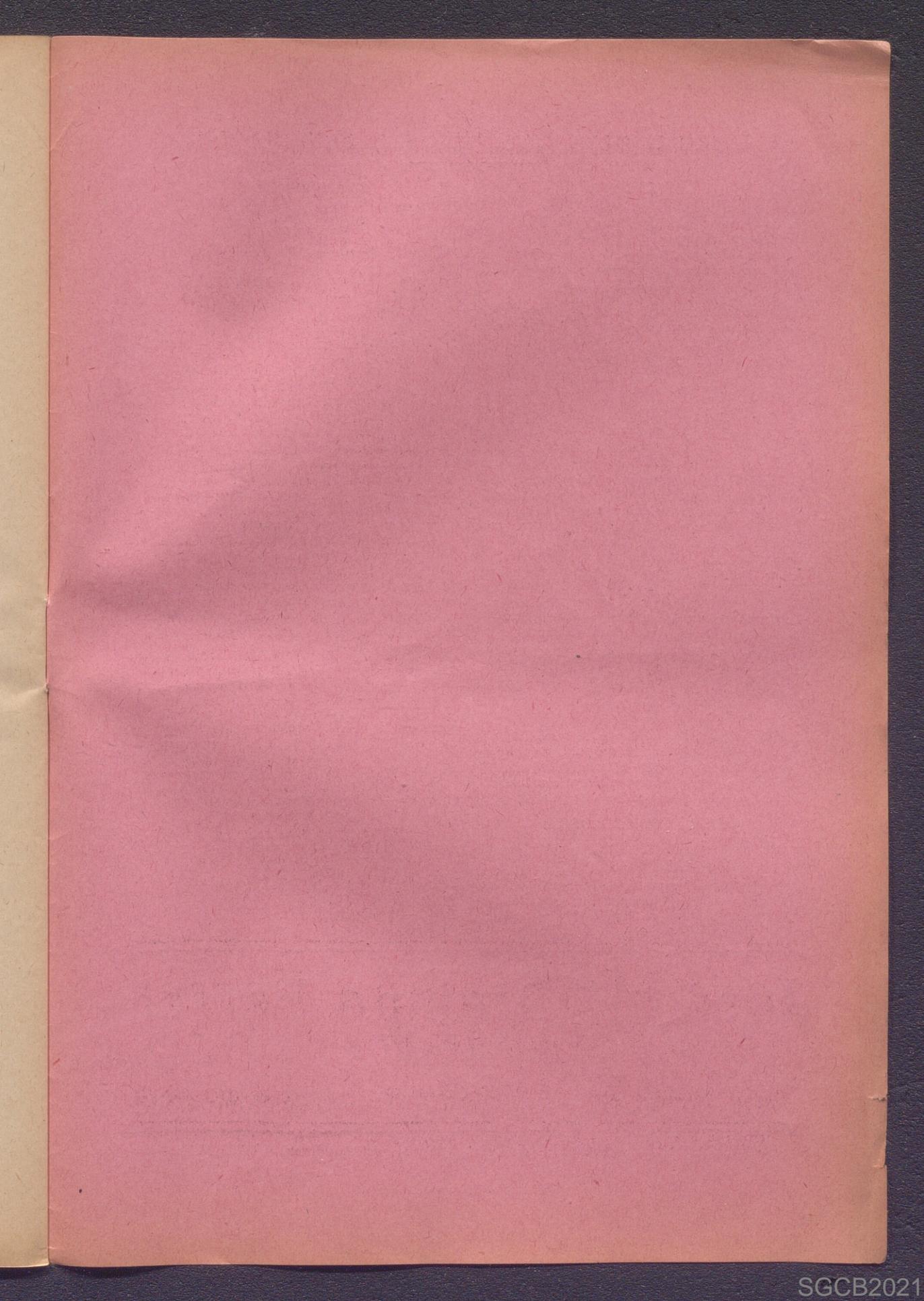
CURSO DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO, por *Pablo Zarous*: Traducido de la cuarta edición francesa y aumentado con un apéndice de legislación española por los señores Mayorga, Payá y Sanchís. Un volumen en 4.º de 654 páginas. EDITORIAL REUS S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid 1933, 20 pesetas.

La prevención de los accidentes del trabajo tiene un aspecto técnico o de aplicación material a la industria y otro aspecto legal a cuanto es una obligación de los patronos la adopción de medidas preventivas de los mismos.

De ambos aspectos se ocupa este libro, el más importantes que conocemos en lengua española, pues pocas son las obras que tratan estas cuestiones con el debido detalle.

La parte dedicada al aspecto técnico es sumamente interesante y facilita en grado sumo el conocimiento de los modernos mecanismos preventivos para mejorar las condiciones de trabajo y suprimir, o reducir, al menor el riesgo del accidente. No solamente se examina este punto de vista teórico, sino que presenta numerosos ejemplos prácticos, expuesto con el auxilio de cerca de 200 grabados.

Los traductores han tenido el acierto de adicionar la obra original con un apéndice en el que se recogen cuantas leyes y disposiciones han sido promulgadas en España en relación con la previsión de los accidentes. Cumplen con ello la necesidad de dar a conocer el aspecto legal de los problemas compilando una serie de disposiciones que deben ser tenidas en cuenta.



Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

GIJÓN

- D. Eduardo Castro Solares.

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez
LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez
Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Álvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernández, Principe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Dominguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágil

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» » Aquilino Burgos Lago
» » Juan Burgos Cruzado
» » Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» » Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID